



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 081-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., de 27 marzo de 2025, a las 17h29.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 081-2025-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia contra el auto de archivo dictado por la jueza *a quo* el 17 de marzo de 2025. Una vez efectuado el análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación, al verificar que el recurso subjetivo contencioso electoral no cumplió con los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se ratifica en todas sus partes el auto de archivo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de marzo de 2025 a las 13h42, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección manuelpenafiel2008@hotmail.com, con el asunto: **“Recurso Subjetivo Contencioso Electoral”**, con cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF. Con el título: **“Denuncia_TCE_ASAMBLEISTA_JORGE_QUINTANA_CON_FERAUD_signed_signed.pdf”**, que una vez descargado, correspondió a un escrito en catorce (14) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Cristian Andrés Feraud Paredes, firma que, una vez verificada, es válida. Asimismo, se observó un (01) código QR de firma electrónica del señor Jorge Gabriel Quintana Tapia, no susceptible de verificación, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se interpuso recurso subjetivo contencioso electoral (Fs. 1- 11).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 081-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de marzo de 2025 a las 22h25, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este



Tribunal, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 13-15).

3. Mediante auto de 14 de marzo de 2025 a las 15h43, la jueza electoral dispuso al señor Jorge Gabriel Quintana Tapia que, por cuanto el escrito de proposición contenía únicamente la firma del abogado patrocinador, en el término de dos días, ratifique el contenido de dicho documento y la intervención de dicho profesional. Así también, dispuso aclarar y completar el recurso subjetivo contencioso electoral conforme con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 16-17).

4. El 15 de marzo de 2025 a las 20h49, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General un correo desde la dirección corteindigenaiberoamericana@gmail.com, con el asunto: “CAUSA No. 081-2025-TCE”, con seis (06) archivos en formato PDF. Con el título “*contestación_causa_0812025TCE_signed_signed.pdf*”, que una vez descargado correspondió a un escrito en once (11) páginas, sin firmas válidas (Fs. 24-51 vta.).

5. El 16 de marzo de 2025 a las 18h35, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General un correo desde la dirección corteindigenaiberoamericana@gmail.com, con el asunto: “CAUSA No. 081-2025-TCE”, con dos (02) archivos en formato PDF. Con el título “*adendum signed signed.pdf*”, que una vez descargado, correspondió a un documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia; y, el abogado Cristhian Andrés Feraud Paredes, firmas que, una vez verificadas, son válidas. Con el título “*CNE-UPSGLR-2025-0078-OF-signed.pdf*”, que una vez descargado, correspondió al Oficio Nro. CNE-UPSGLR-2025-0078-OF en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado Cesar Augusto Navia García, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, firma que, una vez verificada, es válida (Fs. 52-55).

6. El 17 de marzo de 2025 a las 11h23, la jueza sustanciadora resolvió archivar la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 56-58).

7. El 18 de marzo de 2025 a las 10h50, se recibió en la Secretaría General un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el señor Jorge Quintana Tapia y su abogado patrocinador Cristhian Feraud Paredes y, en calidad de anexos veintitrés (23) fojas, mediante el cual interpuso recurso de apelación (Fs. 63-90).



8. Mediante auto de 21 de marzo de 2025 a las 08h23, la jueza sustanciadora concedió el recurso vertical de apelación interpuesto en contra del auto de 17 de marzo de 2025 a las 11h23 y dispuso se proceda con el sorteo respectivo (Fs. 91-91 vta.)

9. El 21 de marzo de 2025 a las 12h42, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal (Fs. 96-98).

10. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0090-M de 24 de marzo de 2025, el juez sustanciador solicitó al secretario general de este Tribunal que certifique los nombres de los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional, que conocerá y resolverá el recurso de apelación en la presente causa (Fs. 99).

11. El magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0210-M de 24 de marzo de 2025¹, certificó que:

(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación, por la abogada Ivonne Coloma Peralta (sic), dentro de la causa Nro. 081-2025-TCE, a la fecha estaría conformado por:

Magíster Ángel Torres Maldonado,
Doctor Fernando Muñoz Benítez,
Doctor Joaquín Viteri Llanga,
Magíster Guillermo Ortega Caicedo,
Abogado Richard González Dávila.

12. Mediante auto de 26 de marzo de 2025 a las 10h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación en la presente causa (Fs. 101-102).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

13. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de

¹ Fs. 100-100vta.



Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado en la presente causa.

2.2. Legitimación activa

14. De la revisión del expediente se observa que el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia, es parte procesal en la presente causa en calidad de recurrente; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra del auto de archivo de 17 de marzo de 2025.

2.3. Oportunidad

15. El artículo 214 del RTTCE establece que el recurso de apelación debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la última notificación. De la revisión del proceso se advierte que el auto de archivo fue notificado al recurrente el 17 de marzo de 2025, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal². El recurso de apelación fue interpuesto el 18 de marzo de 2025³, en tal sentido cumple con el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del auto de archivo⁴

16. La jueza *a quo*, en auto del 17 de marzo de 2025, observó que, mediante auto de 14 de marzo de 2025, dispuso que el recurrente aclare y complete los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 2, 3, 4 y 5 del RTTCE. El 15 de marzo de 2025, el recurrente presentó dos escritos de complementación, sin embargo, estos incumplieron con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y el artículo 14, inciso tercero, del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, pues contenían firmas inválidas, lo que impidió verificar de forma inequívoca la autoría e identidad de los signatarios. Por lo tanto, consideró que los referidos escritos carecían de eficacia y validez jurídica.

² Fs.62-62 vta.

³ Fs. 63-90.

⁴ Fs. 56-58.



17. Refirió además que, el 16 de marzo de 2025, ingresó otro documento a través del correo electrónico institucional, con dos (02) archivos adjuntos en formato PDF, uno de los cuales correspondió a un documento firmado electrónicamente por el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia y el abogado Crithian Andrés Feraud Paredes, firmas que, una vez verificadas, resultaron válidas. Con este documento denominado “*adendum*”, el recurrente adujo cumplir con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. En consecuencia, concluyó que el recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto, por lo que procedió con el archivo de la causa.

3.2. Contenido del recurso de apelación⁵

18. El señor Jorge Gabriel Quintana Tapia solicita que se revoque el auto de archivo y se disponga la tramitación de la causa, bajo los siguientes argumentos:

18.1. Que se opone y rechaza lo manifestado en el punto 11, literal ii), del auto de archivo de 17 de marzo de 2025, ya que el documento adjuntado si se encuentra firmado de manera correcta, valida y cumple con los numerales del artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

18.2. Que, el 16 de marzo de 2025, fecha en que se vencía el plazo, aclaró y validó el documento de 15 de marzo de 2025, remitiendo vía e-mail un “*addendum*” a la contestación del documento, ya que faltaba ingresar el documento del CNE emitido el 16 de marzo de 2025, con el que certificó la calidad en la que comparece.

18.3. Que, por violar derechos constitucionales, la seguridad jurídica y los requisitos o formalidades que la Ley exige, o por otras razones que afectan a la libre expresión de la voluntad por parte de los electores del cantón Guayaquil, Los Ríos, Manabí y Esmeraldas, apela en derecho contra los resultados numéricos para que se deje sin efecto el Memorándum CNE-DNPE-2025-0385M, emitido el 17 de febrero de 2025, por el Pleno del CNE.

18.4. Que solicita sea admitido el recurso de apelación y nulidad del proceso electoral, recurso subjetivo contencioso electoral, y se declare con lugar su petición contra los resultados numéricos de la dignidad de presidente y vicepresidente de la República del Ecuador, asambleístas nacionales y provinciales de las provincias de Guayas, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas y Pichincha, presentado ante este Tribunal.

⁵ Fs. 63-89 vta.



18.5 Que se proceda a investigar las denuncias presentadas y se ordene un análisis forense al sistema informático electoral empleado para el procesamiento de resultados electorales.

3.3. Análisis jurídico

19. La Constitución de la República del Ecuador garantiza el acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva de los derechos en su artículo 75. Al respecto, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en su jurisprudencia que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, concretados en tres derechos: **i)** acceso a la administración de justicia; **ii)** debido proceso judicial; y, **iii)** ejecutoriedad de la decisión (...)⁶. En relación con estos componentes, añade que “[s]e viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida”⁷.

20. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución ecuatoriana establecen los límites dentro de los cuales deben actuar los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, que consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que necesariamente debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

21. Los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del RTTCE establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal. Dichos requisitos son de cumplimiento obligatorio, excepto los contenidos en los numerales 1 y 6. Su incumplimiento conlleva el archivo de la causa.

22. En este sentido, el examen de admisibilidad puede considerarse, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. En esta etapa, la autoridad judicial está obligada a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, ya que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con tales presupuestos para que el juez admita la denuncia, acción o recurso e inicie válidamente el proceso. El cumplimiento de los requisitos procesales no es un mero formalismo, sino

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 724-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, párr. 30.



una garantía de que el recurso se tramita con documentos válidos y verificables, evitando el riesgo de actuaciones procesales defectuosas que afecten la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

23. Es indispensable señalar que el recurrente, desde el inicio de la tramitación de la presente causa, contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, lo que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serían aplicadas. Por lo que, corresponde al Pleno de este Tribunal analizar los escritos presentados por el recurrente, a fin de determinar si cumplen con los requisitos formales para superar la fase de admisibilidad.

24. En este sentido, el Tribunal advierte que la jueza sustanciadora, mediante auto de 14 de marzo de 2025, en lo principal, ordenó al señor Jorge Gabriel Quintana Tapia lo siguiente:

PRIMERO.- Por cuanto, el escrito de interposición del recurso ha sido firmado exclusivamente por el abogado patrocinador, y no por el recurrente, se dispone que, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia ratifique el contenido de dicho documento; así como, la intervención del profesional de derecho.

En caso, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo que precede, en atención a los principios de celeridad y calendarización que rigen en materia electoral, deberá, en el mismo plazo aclarar y completar los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) (...)

25. Dentro del plazo establecido, el recurrente envió al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal:

- i) El 15 de marzo de 2025, entre otros documentos, dos escritos en once (11) páginas, con el mismo contenido, en los que se observaron dos códigos QR, ubicados junto a los nombres de los señores Jorge Gabriel Quintana Tapia y el abogado Cristhian Andrés Feraud Paredes, los cuales, no son susceptibles de validación.
- ii) El 16 de marzo de 2025, un documento en dos (02) páginas firmado electrónicamente por el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia y el abogado



Cristhian Andrés Feraud Paredes, firmas que, una vez verificadas, son válidas.

26. Al respecto, es necesario precisar que la firma manuscrita o electrónica, esta última bajo los parámetros que establecen los artículos 14 y 15 la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos, constituye una expresión y manifestación de autoría, identidad⁸ y titularidad de los datos consignados en un documento. Su ausencia o inexistencia ocasiona su invalidez y consiguiente ineficacia jurídica. Así también, refleja, entre otras, consentimiento (acuerdo con el contenido del documento), contradicción (son oponibles a terceros) y autenticidad (elaboración y aceptación por la persona que lo firma).

27. En esta línea, el artículo 14 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral señala que: “[e]n los casos en que se presenten escritos o peticiones a través del correo electrónico institucional, estos gozarán de validez siempre que cuenten con la correspondiente firma electrónica del peticionario y de su patrocinador (...)”.

28. En tal sentido, este Tribunal ratifica que los escritos recibidos el 15 de marzo de 2025 incumplen lo determinado en los artículos 14 y 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos. Por ello, carecen de validez y eficacia jurídica, y no son susceptibles de análisis por este órgano jurisdiccional, tal como fue señalado por la jueza *a quo* en el auto impugnado.

29. Se precisa, además, que conforme prescribe el segundo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia, la jueza *a quo* otorgó al recurrente el plazo de dos días para que complete y aclare su escrito inicial. Dentro de este plazo, podía presentar cualquier escrito para cumplir lo dispuesto en el auto de 14 de marzo de 2025. Por lo que, si bien el recurrente sostiene que el escrito de 16 de marzo de 2025 constituye una adenda que aclara y valida el escrito presentado el 15 de marzo de 2025, es importante señalar que la figura procesal de la adenda complementa o agrega información a un escrito previo, sin alterar su contenido sustancial ni reemplazar el documento original.

⁸ La Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, refiere que la identidad digital “es aquel conjunto de atributos que individualiza y permite identificar a una persona en entornos digitales. Los atributos de la identidad digital son otorgados por distintas entidades de la Administración Pública que, en su conjunto, caracterizan al individuo”. Así establece que: “(l)os diferentes organismos de la administración pública, así como el sector privado, deberán implementar y aceptar dentro de sus diferentes procesos el uso de la firma electrónica por parte de los administrados. Será a elección del administrado la utilización de su firma manuscrita en los diferentes procesos de la administración pública o del sector privado” (Art.22).



30. Al revisar el escrito de 16 marzo de 2025, se advierte que el recurrente solo dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, pues expresamente señala: “(...) *dando contestación al punto 1.1. mediante el presente **adendum** (sic), aclaro y completo, anexando al presente escrito el documento que acredita mi comparecencia y debidamente certificado por la autoridad electoral competente*” (Énfasis propios del texto). En tanto que, respecto a los demás requisitos previstos en dicho artículo, y que la jueza, mediante auto del 14 de marzo de 2025 ha ordenado que aclare o complete, se verifica que el recurrente no cumplió. Por lo tanto, su recurso no supera la fase de admisibilidad, resultando improcedente que este Pleno se pronuncie sobre cuestiones de fondo planteadas en el escrito de apelación.

31. En conclusión, el Pleno de este Tribunal considera que el recurso subjetivo contencioso electoral no cumplió con los requisitos formales de admisibilidad previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. En consecuencia, corresponde ratificar el archivo de la causa.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia en contra del auto de archivo de 17 de marzo de 2025.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Jorge Gabriel Quintana Tapia y su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico: manuelpenafiel2008@hotmail.com y justiciaindigenaecuador@outlook.es. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 160.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec ; noraguzman@cne.gob.ec ; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.



CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Ab. Richard González Dávila, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M., 27 de marzo de 2025.



Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
SB



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 081-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación a la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales me permito disentir, respecto al análisis practicado:

Consideraciones de la fase de admisibilidad.

1. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral.
2. Si bien toda persona goza del derecho a comparecer ante los órganos de administración de justicia, existen condiciones de carácter fundamental, que deben ser observadas, a fin de una contienda judicial pueda llevarse de manera adecuada.
3. El artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano o ciudadana comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite y como tal pueda ser declarado como válido.
4. Ahora bien, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia, el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé una fase de subsanación, en la cual el compareciente puede aclarar y completar su acto de proposición, esta fase es previa a que el juez dictamine la admisibilidad de la acción que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece la consecuencia jurídica, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

Análisis Jurídico



5. En el presente caso, se ha presentado un recurso vertical de apelación en contra del auto de archivo de 17 de marzo de 2025, dictado por la jueza de instancia. Al respecto, cabe realizar las siguientes precisiones procesales:

5.1. Con auto de sustanciación de 14 de marzo de 2025, se solicitó al legitimado activo, que complete y aclare su recurso, a fin de que el mismo cumpla con lo ordenado en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concediéndose el plazo de dos (2) días para tal acción.

5.2. El 15 de marzo de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal dos escritos, con el mismo texto firmados electrónicamente por el accionante, señor Jorge Gabriel Quintana Tapia, con el cual buscó dar atención al requerimiento de aclaración de su denuncia.

5.3. A foja 51 de los autos, se desprende la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, en el cual consta que, efectuada la verificación del documento en el sistema Firma.EC, el mismo contiene firmas inválidas.

5.4. El 16 de marzo de 2025, el recurrente presenta un escrito en calidad de **adendum** al escrito presentado el 15 de marzo de 2025, señalando que, da cumplimiento al requerimiento de aclarar y justificar su comparecencia, documento de cuya verificación en el sistema Firma.EC consta que contiene firmas válidas.

6. En el auto de archivo recurrido, la jueza de instancia hace constar que, los dos escritos presentados el 15 de marzo de 2025 no pueden ser objeto de análisis, bajo la consideración de que los mismos no contienen firmas electrónicas validables.

7. Agrega la juez de instancia que, en el escrito denominado *adendum*, el recurrente solo habría dado atención a lo atinente a su comparecencia, es decir, al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

8. Sobre el **adendum** remitido por el recurrente, se puede colegir que el mismo se ha presentado teniendo como base el escrito de 15 de marzo de 2025, es decir que correspondía que el mismo sea analizado en un contexto global, teniendo al acto de aclaración del recurso subjetivo contencioso electoral que hoy nos ocupa como un solo acto.

La exigencia de motivación en el derecho electoral

9. El deber de motivación constituye una de las garantías estructurales del debido proceso, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la

República. En el ámbito del derecho sancionador electoral, esta exigencia adquiere un carácter reforzado por el impacto directo que tiene en derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión, el ejercicio del cargo público, y la participación política.

10. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las garantías básicas del debido proceso a la motivación, y la señala de tal modo en el artículo 76, numeral 7 literal l):

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

11. Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia 1158-17-EP/21 estableció los lineamientos básicos que se deben observar a fin de efectivizar la garantía de la motivación en los actos y resoluciones del poder público.

12. En este sentido, la Corte ha manifestado que la falta de motivación de los actos emanados por el poder público, pueden ser susceptibles, de los vicios motivacionales de *inexistencia e insuficiencia*.

13. La inexistencia de motivación, en palabras de la Corte Constitucional, según lo establecido en la referida sentencia, establece:

"Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica".

14. Sobre la insuficiencia motivacional, la indicada sentencia emitida por la Corte Constitucional, indica:

"Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia."

15. En este sentido, la motivación no puede ser una mera exposición formal de normas o afirmaciones genéricas. Requiere una argumentación que relacione de manera concreta y verificable los hechos acreditados, la subsunción legal y la razonabilidad de la decisión que adopta la autoridad.

16. En el caso que hoy nos ocupa, como queda evidenciado en líneas *ut supra*, el auto de archivo objeto de la presente apelación, no cuenta con los parámetros mínimos de motivación, dejando de realizar un análisis pormenorizado de los argumentos que presentó el legitimado activo, tomando en cuenta que el adendum, presentado el 16 de marzo ratifica el escrito y los argumentos expuestos en el escrito del día 15 de marzo del 2025.



17. El auto de archivo ha limitado su análisis en referir que, se habría subsanado la comparecencia del recurrente, sin embargo, con relación al resto de requisitos que se habrían solicitado aclaración, se afirma en dicho auto, que: *"...el recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto dictado el 14 de marzo de 2025, referente al resto de requisitos, en tal virtud, procede el archivo de la causa..."*, por lo que la jueza de instancia no ha motivado el archivo haciendo un análisis del resto de requisitos solicitados al recurrente.

18. Se evidencia que en su acto de aclaración del recurso subjetivo contencioso electoral, el legitimado activo atiende los requerimientos realizados por la juzgadora de instancia, ante el no pronunciamiento en referencia a estos elementos y que se haya omitido el análisis claro y enumerado de las causas que a "criterio" de la juez de instancia no se han completado torna en nulo por inexistencia de motivación al auto de archivo apelado.

19. En consecuencia, la sentencia de apelación debió ser resuelta en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de archivo dictada por la jueza Ivonne Coloma Peralta, en consecuencia retrotraer la presente causa a foja 55.

SEUNDO: Devolver el expediente a la juez de instancia con la finalidad de que analice los escritos presentados el 15 de marzo y 16 de marzo por el recurrente y realice adecuadamente el examen de admisibilidad de la presente causa." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico. - Quito, D.M., 27 de marzo de 2025.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SB